

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

12493 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de tarifas portuarias.*

Advertido un error en la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de tarifas portuarias, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de 14 de mayo de 1999, página 18167, procede su rectificación:

Donde dice:

«Artículo 14. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación o utilización, por parte de las mercancías y pasajeros y, en su caso, por los vehículos que éstos embarquen o desembarquen en régimen de pasaje, de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación (excluidos los espacios de almacenamiento o depósito), estaciones marítimas y servicios generales de policía.

La tarifa se aplicará a:

Los pasajeros que embarquen o desembarquen.

Los vehículos que embarquen o desembarquen.

Los pasajeros en régimen de pasaje. No se aplicará a los que siguen en tránsito.»

debe decir:

«Artículo 14. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación o utilización, por parte de las mercancías y pasajeros y, en su caso, por los vehículos que éstos embarquen o desembarquen en régimen de pasaje, de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación (excluidos los espacios de almacenamiento o depósito), estaciones marítimas y servicios generales de policía.

La tarifa se aplicará a:

Los pasajeros que embarquen o desembarquen.

Los vehículos que embarquen o desembarquen.

Los pasajeros en régimen de pasaje. No se aplicará a los que siguen en tránsito.

Las mercancías embarcadas, desembarcadas o transbordadas.

Las mercancías que entre o salgan por tierra a las zonas portuarias sin ser embarcadas.»

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 3.476, de 19 de abril de 1999)

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

12494 *LEY FORAL 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral para una Carta de Derechos Sociales.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objetivo de la presente Ley Foral.*

Es objetivo de la presente Ley Foral proclamar en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra una Carta de Derechos Sociales que posibilite a todos los ciudadanos y ciudadanas residentes y empadronados en Navarra con un mínimo de dos años, el acceso al trabajo y a una renta básica a fin de que puedan disfrutar plenamente de todos los derechos de ciudadanía.

A tal fin, se establecerán mecanismos de intervención sobre los desajustes sociales que en forma de paro estructural, precarización laboral, crecimiento de la pobreza y cronificación de la exclusión social de una parte creciente de ciudadanos y ciudadanas, han producido en nuestra sociedad la reestructuración económica y la innovación tecnológica.

Artículo 2. *Principios inspiradores de la presente Ley Foral.*

La reafirmación de los derechos universales de ciudadanía para todas las personas que tienen cerrado el acceso al mercado de trabajo, y que en razón de ello carecen de ingresos económicos para llevar una vida digna, para acceder a la cultura, a la vivienda, a los servicios, a la educación y a la sanidad y a la plena integración social en igualdad de derechos con las demás.

El reconocimiento efectivo del derecho ciudadano a una parte del producto social, en forma de una renta básica para quienes demandan y no encuentran empleo.

El reparto del tiempo de trabajo entre quienes demandan empleo, en razón a los principios universales de solidaridad y de igualdad entre personas y grupos sociales, y porque el derecho de ciudadanía implica a su vez la obligación social de contribuir con su trabajo al bienestar común de la sociedad.

TÍTULO II

La política de reparto del tiempo de trabajo

Artículo 3. *Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.*

El Gobierno de Navarra en la negociación con los representantes sindicales, de las condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para el año 2000 y siguientes, incluirá para su tratamiento en la Mesa General de Negociación el establecimiento de las medidas necesarias para la reordenación y reducción del tiempo de trabajo que conduzcan a la implantación en enero del año 2000 de la jornada semanal de treinta y cinco horas, para quienes realicen la jornada general, y una reducción de jornada en la misma proporción para las personas con trabajos a turnos o turnos especiales.

El cómputo anual de la jornada de treinta y cinco horas semanales se corresponde con un total de mil quinientas noventa y dos horas.

Las necesidades de nuevos puestos de trabajo derivadas de la aplicación de dichas medidas y de las que sean precisas para garantizar el mantenimiento del nivel de servicio, se trasladarán para su incorporación a la correspondiente oferta pública de empleo.

Tanto las fórmulas para concretar la reducción de jornada como para determinar la creación de empleo estable necesarias para garantizar el servicio, deberán ser negociadas con la representación legal de los trabajadores.

El Gobierno de Navarra fomentará en las empresas en cuyo capital participe mayoritariamente directa o indirectamente la Administración de la Comunidad Foral, en las entidades locales y en los organismos autónomos dependientes de la misma, la reordenación y reducción de la jornada laboral en los términos establecidos en el «Acuerdo sobre incentivos a la contratación por reordenación y reducción del tiempo de trabajo», firmado el 26 de febrero de 1999 entre el Gobierno de Navarra y las dos centrales más representativas de la Comunidad Foral de Navarra.

Asimismo, asumirá la limitación de horas extraordinarias, de conformidad con el «Acuerdo sobre eliminación y reducción de horas extraordinarias», firmado con fecha 26 de febrero de 1999 entre el Gobierno de Navarra y las dos centrales sindicales más representativas de la Comunidad Foral de Navarra.

TÍTULO III

La renta básica

Artículo 4. *Cuantía.*

La cuantía de la renta básica será la necesaria para garantizar unos ingresos del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional mensual para una sola persona, más un 15 por 100 del salario mínimo interprofesional mensual para la segunda persona, más un 10 por 100 del salario mínimo interprofesional mensual para cada persona a partir de la tercera.

Ninguna familia recibirá como renta básica un importe superior al 125 por 100 del salario mínimo interprofesional.

Artículo 5. *Las obligaciones.*

Las personas beneficiarias de la renta básica, durante el tiempo que sean acreedoras a la misma, estarán obligadas a suscribir un acuerdo negociado con la Administración, por medio del cual se establecerán las actividades educativas, formativas o de promoción personal que habrán de desarrollar.

TÍTULO IV

La financiación

Artículo 6.

La financiación de las medidas adoptadas en la presente Ley Foral se realizará por medio de los Presupuestos Generales de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional única.

En un plazo de nueve meses se dictarán las disposiciones reglamentarias y complementarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final primera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final segunda.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 6 de abril de 1999.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 43, de 9 de abril de 1999)

12495 LEY FORAL 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra, definió el marco jurídico propio a fin de proteger, conservar y mejorar las partes del territorio dotadas de valores peculiares dignos de protección. La Ley Foral incorporó distintas previsiones procedentes de la legislación estatal sobre la materia y estructuró la compleja legislación sectorial sobre el particular.

Entre los espacios naturales cuyos ecosistemas presentan especial interés figuran aquellas áreas de nuestro territorio poco alteradas por la intervención del hombre cuyo paisaje, ecosistema y formaciones geomorfológicas constituyen valores singulares cuya conservación precisa de atención preferente.

Bardenas Reales constituyen un extenso territorio del sureste de la Comunidad Foral, caracterizado, climatológicamente, por sus escasas y torrenciales precipitaciones, veranos cálidos e inviernos bastante fríos, debiendo remarcar el efecto erosivo de las tormentas y su escaso aprovechamiento por el suelo y las plantas.

Geomorfológicamente, Bardenas Reales se ubican en la margen norte de la unidad geológica de la depresión del Ebro, integrada por materiales del terciario continental y del cuaternario. Las presiones de que son objeto por parte de los Pirineos y de la cordillera Ibérica producen, entre otras, unas deformaciones características del paisaje bardenero, en pliegues monoclinales con buzamientos muy suaves.

La abundancia de sales y yesos en el sustrato geológico y la aridez del clima motivan la presencia de fases salinas en muchos de los suelos presentes en las Bar-